



**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA



BICENTENARIO.UY  
INSTRUCCIONES  
DEL AÑO XIII

Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11000  
Tel.: (598) 2900 0231 al 33  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

1313/13

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 10 MAY 2013

**VISTO:** los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por distintos operadores del servicio de televisión para abonados contra la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) N° 520/008 de 23 de octubre de 2008.-----

**RESULTANDO:** I) que por la misma la URSEC otorgó licencia de comunicaciones Clase D a FLIMAY S.A. para la prestación del Servicio de Televisión para Abonados por el Sistema Satelital de Televisión Directa al Hogar con carácter nacional;-----

II) que desde el punto de vista formal, la Reguladora ha tenido por bien interpuestas las impugnaciones en tanto ha resuelto el recurso;-----

III) que, a juicio de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, corresponde tener presente que si el acto atacado no fue publicado en el Diario Oficial, como es el caso, y de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 y el 142 del Decreto N° 500/991 de 27 de setiembre de 1991, podrá recurrirse en cualquier momento, agregando que la publicación del acto en la página web de la URSEC no es tenida como suficiente por las normas que vienen de nombrarse;-----

IV) que por resolución de la Reguladora de fecha 11 de abril de 2013 (N° 064 Acta 010), se desestimó el recurso de revocación interpuesto, franqueándose el jerárquico deducido subsidiariamente.-----

**CONSIDERANDO:** I) que las recurrentes formulan los siguientes agravios: falta de publicidad del acto, invocando falta de notificación formal del mismo así como su no publicación en el Diario Oficial; omisión en la realización de un llamado público; omisión del requisito de la vista previa; violación del artículo 9 del Decreto N° 349/990 de 7 de agosto de 1990; inequidad competitiva al permitir el ingreso de un operador habilitado a prestar los servicios de datos, voz y telefonía, esgrimiendo que se los coloca en una situación de desventaja;-----

II) que al evacuar la vista conferida en cumplimiento del artículo 153 del Decreto N° 500/991, FLIMAY S.A. aboga por el mantenimiento del acto alegando: falta de legitimación de los recurrentes, conocimiento del acto por su publicación en la web institucional de URSEC, derogación del Decreto N° 349/990 por parte del N° 115/003, improcedencia de publicación en el Diario Oficial así como de vista previa, aplicabilidad del Decreto N° 115/003 en cuanto al cumplimiento de los requisitos personales;-----

III) que, con carácter previo, corresponde tener presente la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 773/2012 de 22 de noviembre de 2012, en los autos caratulados "FLIMAY S.A. C/ESTADO – MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA. Acción de nulidad" Ficha N° 562/2009, que anuló la resolución del Poder Ejecutivo de 9 de enero de 2009, revocatoria de la que aquí se impugna;-----

IV) que el Tribunal anuló en el entendido de que no podía revocarse de oficio, por razones de mérito, un acto creador de derechos;-----



**MIEM**

MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA



BICENTENARIO.UY  
INSTRUCCIONES  
DEL AÑO XIII

Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11000  
Tel.: (598) 2900 0231 al 33  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

7

V) que en consulta solicitada por los recurrentes, el Dr. Augusto Durán Martínez, el mismo expresa: *"En el caso planteado estamos ante una sentencia constitutiva que presupone una declaración de derecho, que no es de condena puesto que se dispuso sin sanción procesal específica."*-----

VI) que, como allí se expresa, la anulación extingue el acto administrativo con efectos retroactivos, como si nunca hubiese existido lo que en la especie implica que recobra plena vigencia el acto revocado y FLIMAY S.A. recupera la licencia oportunamente otorgada;-----

VII) que, a juicio de la asesoría informante, los efectos de la cosa juzgada recaen sobre la resolución del Poder Ejecutivo de 9 de enero de 2009, y no sobre la que aquí se recurre, sin perjuicio del deber de la Administración de no obstaculizar su cumplimiento;-----

VIII) que, al respecto, el administrativista que viene de nombrarse concluye: *"La Administración no puede revocar de oficio la resolución de la URSEC por razones de mérito porque precisamente esa fue la razón del juicio. Los efectos de la cosa juzgada se imponen aquí plenamente sin necesidad de otra consideración. Una revocación de oficio por razones de mérito significaría, en el caso, un incumplimiento de la sentencia."*-----

IX) que, jurídicamente existe el deber de revocar la resolución de la Reguladora por razones de legitimidad, y así lo expresa el Dr. Durán: *"Este aspecto no está alcanzado por el efecto de la cosa juzgada, pues la sentencia anuló porque el acto revocatorio se dictó por razones de mérito y no por razones de legitimidad. Por*

*tanto, la sentencia en cuestión no es un impedimento para una revocación por razones de legitimidad”;*-----

X) que, si la revocación es por razones de legitimidad, constituye, existiendo recurso a su respecto, un acto debido;-----

XI) que así lo ha entendido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en numerosos fallos, como el N° 432/2012 de 2 de agosto de 2012 y el N° 959/2010 de 16 de noviembre de 2010, en los cuales sostiene la inexistencia de cosa juzgada administrativa y el poder-deber de la Administración de ajustar su actuación a Derecho revocando los actos ilegítimos por vía de recurso como en el presente;--

XII) que en cuanto a la recurrida, es claro que la misma adolece de una ilegitimidad formal ante la ausencia de la vista previa de precepto y la falta de publicidad;-----

XIII) que no surge de las actuaciones que culminaron con el otorgamiento de la licencia de comunicaciones clase D a FLIMAY que las empresas que podrían ver lesionados sus intereses hayan sido puestas en conocimiento de lo actuado;-----

XIV) que tampoco consta el otorgamiento de la vista previa al dictado del acto lo cual correspondía en razón de que las recurrentes son titulares de licencias para la prestación de un servicio de televisión para abonados en distintas zonas y circunscripciones territoriales del país y la autorización a un nuevo operador a prestar el servicio de televisión para abonados en todas las localidades y circunscripciones del territorio nacional podía significar una lesión en su interés directo, personal y legítimo, máxime cuando las recurrentes expresan que se está autorizando con carácter nacional a un poderoso



**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA



BICENTENARIO.UY  
INSTRUCCIONES  
DEL AÑO XIII

Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11000  
Tel.: (598) 2900 0231 al 33  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

competidor internacional, habiéndoseles negado la autorización para ampliar su área de cobertura más allá de las circunscripciones territoriales de sus respectivas licencias;-----

XV) que todo lo expresado confirma que no puede desconocerse la legitimación activa de los impugnantes lo que se suma a la alteración de la ecuación económica de la explotación;-----

XVI) que en cuanto a la ausencia de vista previa, existe unanimidad en la doctrina y la jurisprudencia en relación a las consecuencias que derivan de su omisión;-----

XVII) que es categórico al respecto Juan P. Cajarville cuando en el análisis del procedimiento administrativo del Decreto N° 500/991 da cuenta de que todos los interesados sean recurrentes, peticionarios o eventuales afectados deben intervenir en el procedimiento con idénticos derechos y garantías y en la misma línea ha actuado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al condenar la omisión de conferir vista previa al dictado de un acto administrativo cuyo contenido sea eventualmente lesivo para un sujeto de derecho, sosteniendo que ello configura un vicio grave que inficiona inexorablemente de nulidad toda volición;-----

XVIII) que por las consideraciones que vienen de realizarse es claro que la resolución N° 520/008 adolece de ese vicio;---

XIX) que en cuanto a lo sustancial, ha existido violación de la exigencia establecida en el artículo 9 del Decreto N° 349/990 de 7 de agosto de 1990;-----

XX) que por tratarse de una licencia de telecomunicaciones resulta aplicable el Decreto N° 115/003 de 25 de marzo de 2003, en lo que al servicio de televisión para abonados

respecta rige el Decreto N° 349/990 de 7 de agosto de 1990 y en su carácter de satelital hay que estar a las disposiciones del Decreto N° 160/000 de 30 de mayo de 2000;-----

XXI) que como expresa la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, el Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto N° 115/003 *"es una norma general que establece los requisitos que son aplicables a todas las licencias de telecomunicaciones, sin perjuicio de que cada licencia cuente con su propia reglamentación, establecida en diferentes Decretos, que regulan materias específicas"*, regulando los servicios de telecomunicaciones en general, excluida la radiodifusión, y siendo el Decreto N° 349/990 la norma específica del servicio de televisión para abonados;-----

XXII) que a juicio de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, no ha existido derogación expresa del Decreto N° 349/990, lo cual surge del artículo 2° del Decreto N° 115/003 que establece: *"Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente al presente Decreto"*;-----

XXIII) que no habiendo sido derogado expresamente y no existiendo incompatibilidad absoluta entre sus disposiciones que justifique la derogación tácita, puede afirmarse que el Decreto N° 349/990 no ha sido derogado;-----

XXIV) que el literal B del artículo 9 de esa norma es el que establece el requisito de que, siendo el prestador del servicio una sociedad anónima, sus acciones deben ser nominativas, resultando del literal A de ese mismo artículo los requisitos que deben cumplir los socios o accionistas;-----



**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA



BICENTENARIO.UY  
INSTRUCCIONES  
DEL AÑO XIII

Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11000  
Tel.: (598) 2900 0231 al 33  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

M

XXV) que tales requisitos solamente pueden ser cumplidos por personas físicas, en tanto se trata de mayoría de edad, declaración de fe democrática y solvencia moral;-----

XXVI) que, claramente, el fin perseguido por la norma es acceder a la identidad de las personas físicas titulares de las acciones las cuales tienen el deber de cumplir con los requisitos exigidos;-----

XXVII) que en el caso de FLIMAY S.A., el requisito que resulta del literal B, no ha sido cumplido a cabalidad, lo cual a su vez, torna imposible cumplir con los requisitos que resultan del literal A;-----

XXVIII) que si bien FLIMAY S.A. es una sociedad con acciones nominativas, su único accionista es METRORED HOLDINGS LTDA., cuyos accionistas se desconocen, lo cual hace que la identidad de los titulares de FLIMAY S.A. también se desconozca, resultando groseramente desvirtuado el fin perseguido por la norma;-----

XIX) que FLIMAY S.A. sostiene que el Decreto N° 349/990 ha sido tácitamente derogado, olvidando que la propia Resolución de URSEC N° 520 cita esa norma en su Atento, circunstancia frente a la cual no formuló reparos;-----

XXX) que a juicio de la Asesoría Jurídica del MIEM, surge de lo actuado el otorgamiento de una licencia en ausencia de los requisitos exigidos por la normativa vigente en la materia, en tanto la identidad de las personas físicas titulares de FLIMAY S.A. no se conoce, resultando imposible acreditar a su respecto el cumplimiento de las ya citadas exigencias;-----

XXXI) que semejante omisión no se salva con la identificación del presidente y el vicepresidente de METRORED HOLDING LTDA;-----

XXXII) que por todo lo expuesto se concluye que la licencia otorgada por URSEC en favor de FLIMAY S.A., adolece de un vicio de fondo al haber sido otorgada en ausencia de los requisitos que resultan de los literales A) y B) del artículo 9 del Decreto N° 349/990;---

XXXIII) que ante las ilegitimidades advertidas, tanto en la forma como en el fondo, constituye un deber de la Administración hacer lugar al recurso subsidiario y proceder a la revocación de la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) N° 520/008 de 23 de octubre de 2008 por razones de ilegitimidad.-----

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, lo dispuesto por el artículo 317 de la Constitución de la República, la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987, los artículos 142 y siguientes del Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991, y N° 155/005, de 9 de mayo de 2005, y a lo informado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;-----

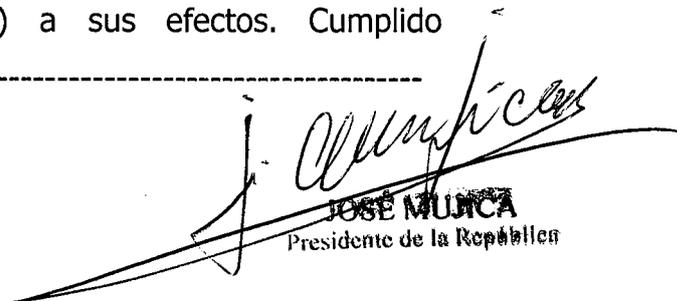
## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **RESUELVE:**

**1º.-**Revócase por razones de ilegitimidad la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) N° 520/008, de 23 de octubre de 2008, que otorgó licencia de comunicaciones Clase D a FLIMAY S.A., para la prestación del Servicio de Televisión para Abonados por el Sistema Satelital de Televisión Directa al Hogar, con carácter nacional.-----

**2º.-**Notifíquese, comuníquese, y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) a sus efectos. Cumplido archívese.-----



  
**JOSE MUJICA**  
Presidente de la República